

*
DON GERONIMO DE BAÑOS-PIÉDROLA,
UTRERA, ORTIZ DE RIVERA, MOLINA, ALIAS MANRIQUE
de Lara, Lopez, Perez de Barona, y Quesada, Marques de Baños, Undecimo Señor de la Noble y antigua Casa de Baños, de la Aldegüela, del Palacio de Lanuza, sito en el Valle de Tena, y de la Casa de Baptista, posebedor del Patronato fundado por Sancho Ortiz de Rivera, por los Reyes Catolicos, y en Capitan de la Alambra de Granada, veinte y quatro de dicha Ciudad, y en ella Patrono de la Capilla de nuestra Señora de Belen, con su Tribuna en el Convento de San Juan de Dios, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Teniente General de los Reales Ejércitos, y Comandante General Interino de este Principado.

ROR quanto el Rey (Dios le guarde) se ha dignado mandar expedir el Real Decreto siguiente.—Por mi Real resolucion de 26 de Agosto próximo pasado, á consulta de mi Supremo Consejo de la Guerra, he tenido á bien declarar por punto general el órden gradual que debe guardarse en la imposicion de las penas á los Desertores de mis Ejércitos que cometan este delito en tiempo de Guerra segun los casos y circunstancias que expresa, con el fin de castigar debidamente, y contener el escandaloso desorden de un crimen tan detestable, frecuente y perjudicial. Y habiendo acreditado la experiencia, que ha contribuido mucho á su fomento la libertad con que han vagado y permanecido en los pueblos; sin obstáculo, ni contradiccion alguna, por la tolerancia de las Justicias, y su entero descuido en la observancia de las reglas establecidas en el tit. 12. trat. 6. de la Ordenanza General del Ejército para la persecucion y aprehension de semejantes delinquentes: es mi Real voluntad se circúlen á todos los Tribunales, Corregidores, y Justicias exemplares impresos del citado título, para que lo tengan entendido, y se haga notorio entre los vecinos, y moradores de sus respectivos distritos, cumplan exáctamente quanto en él se previene con el zelo, actividad y vigilancia á que están todos obligados, y no aleguen despues ignorancia en la aplicacion de las penas que señala y quiero se impongan irremisiblemente á los omisos y contraventores. Al mismo tiempo, compadecido de la infelíz suerte de los Desertores que se hallan en la actualidad prófugos dentro y fuera de mis Reynos, deseoso de que vuelven arrepentidos al exercicio de sus deberes en defensa de nuestra Sagrada Religion, de mi Real Corona, y de la Patria, he venido por un efecto de mi paternal clemencia, en conceder Indulto general á los referidos Desertores prófugos, y en extenderlo tambien á los que se hallan presos en los Cuerpos, y en los pueblos, con tal que no tengan otro delito que el de

desercion, y el de contrabando, y lo hayan cometido antes de su publicacion, baxo las condiciones siguientes. Los de primera vez estarán obligados á servir seis años, si no excede de este tiempo el que les faltaba para cumplir su empeño quando hicieron fuga, en cuyo caso deberán extinguirlo; y ocho años los de segunda y tercera vez, sin que sufran prision ni otro castigo. Para gozar de esta gracia deberán presentarse al Capitan General ó Comandante de la Provincia en que residan en el término de dos meses los que están dentro de mis dominios, y en el de quatro, á los Xefes Militares mas inmediatos á la frontera los que se hallan en Reynos extraños, contado uno y otro plazo desde su publicacion, entregandoles inmediatamente los seguros, con señalamiento de los dias que, segun las distancias, se consideren indispensables para dirigirse via recta, y sin pérdida de tiempo á sus Vanderas ó Estandartes. Y á fin de remover qualquier embarazo que pudiera retracries de aprovecharse de este mi Real Indulto: mando que á los comprehendidos en él no se les precise de modo alguno á volver á los Regimientos de que hayan desertado, sino que se les permita elegir los Cuerpos ó Batallones veteranos á que manifesten mas inclinacion, solicitando sus Xefes, de aquellos en que anteriormente hayan servido las filiaciones y noticias necesarias, que facilitarán con la mayor puntualidad. Tendereislo entendido, y comunicareis las órdenes correspondientes á su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. En San Ildefonso á diez y ocho de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro. Al Conde del Campo de Alange. *Es copia del Real Decreto original.—Alange.—* Por tanto paraque llegue á noticia de todos en este Principado, y se cumplan en él, las intenciones de S. M. he mandado formar y publicar este Edicto en los Pargos acostumbrados y forma estilada, y que se fixe en las Cabezas de Partido y Pueblos de su distrito. Dado en Barcelona á veinte y cinco de Octubre de mil setecientos noventa y quatro.

El Marques de Baños.